

1985 por el precio escriturado de dos millones trescientas cincuenta mil pesetas -2.350.000-; con la demanda se acompañó cheque conformado por el Banco Exterior de España librado al Juez de Primera Instancia de Laredo, por importe de dos millones quinientas cincuenta mil pesetas -2.550.000-, ofreciendo el afianzamiento que acuerde el Juzgado para el caso de que considere que el reembolso total del precio de venta desembolsado más los gastos realizados con ocasión de la venta no sean cubiertos con la cantidad consignada; dicho cheque fue ingresado por el Secretario judicial al día siguiente en la Cuenta Provisional de Consignaciones del Juzgado.

b) El Juez dio curso a la demanda sin hacer objeción alguna a la forma en que fue realizada la consignación, sin que tampoco los demandados en su contestación, ni en ningún otro escrito presentado o actuación realizada en todo el curso del procedimiento hasta recaer la Sentencia definitiva de apelación suscitaran cuestión sobre la validez y eficacia de la consignación, limitándose a sostener en su contestación, como única alegación de orden procesal, que la demanda había sido presentada el día 20 de febrero, y no el 19, incurriendo, por ello, en caducidad de la acción de retracto, al ser ejercitada al día siguiente de haber transcurrido el plazo establecido en el art. 1.524 del Código Civil.

c) La Sentencia dictada en primera instancia, no contenía razonamiento de clase alguna sobre la regularidad de la consignación, limitándose en el aspecto procesal a declarar probada la presentación de la demanda el día 19 de febrero y a rechazar la alegación de caducidad.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, ante la que se apeló la Sentencia, sin que se hubiera planteado cuestión al respecto, después de reconocer que la demanda y el cheque que se adjuntaba a ella fueron presentados dentro del plazo legal, entró a examinar de oficio -sin conceder previa audiencia a las partes, ni ponderar su posibilidad de subsanación- la forma en que se efectuó la consignación, llegando a la conclusión de que no se había cumplido debidamente la previsión legal, por carecer el cheque de los efectos de la consignación en dñero, la cual le llevó a declarar extemporánea la acción ejercitada y, en consecuencia, a no haber lugar a la demanda de retracto.

Dichas circunstancias ponen de manifiesto, de manera diáfana, que la consignación efectuada por cheque conformado cumplió su finalidad legal en condiciones esencialmente iguales o semejantes a como la hubiese cumplido la entrega en metálico, que también tendría que ser ingresada por el Secretario en la Caja Provisional de Consignaciones para asegurar, en su día, si así procediere, el reembolso previsto en el art. 1.518 del Código Civil y además cumplió esa finalidad en condiciones de mayor seguridad y facilidad, siguiendo usos más adecuados al tráfico dinerario de los tiempos actuales, en el que la entrega de cantidades en moneda, al menos cuando alcanzan cierta importancia, es más incómodo, inseguro e inusual.

Por otro lado, no existe dato alguno, sino todo lo contrario, de que la forma de la consignación fuera debida a mala fe, negligencia o propósito de incumplir o dilatar la garantía en atención a la cual viene exigida por el legislador.

En consecuencia con todo ello, procede considerar que la interpretación dada por el órgano judicial de segunda instancia al art. 1.618.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue excesivamente rigurosa y desproporcionada máxime si tenemos en cuenta que dicho artículo habla de consignación en sentido legal, sin imponer expresamente la consignación en metálico, ni excluir de algún modo forma alternativa de garantía y

que la consignación que dicho precepto legal impone no tiene por objeto realizar un pago con efectos liberatorios de una obligación anteriormente contraída y sancionada por una resolución judicial, como ocurre en el supuesto contemplado en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puesto que es garantía de un reembolso futuro de realización incierta, cuyos efectos liberatorios no son exigibles en el momento de constituir sino cuando deba realizarse el reembolso que garantiza.

En contra de lo razonado, no puede concederse valor trascendente a la supuesta falta de fundamento de la pretensión de fondo, ejercitada en la vía judicial, alegada por los demandados, que corresponde, en exclusiva, resolver a la jurisdicción, ni la posible doble naturaleza procesal y sustantiva de la consignación que defiende al Ministerio Fiscal, pues el propio reconocimiento que éste hace de esa condición de requisito procesal priva de relevancia alguna su posible eficacia sustantiva, que no compete determinar a este Tribunal Constitucional.

Solo nos resta añadir que la potestad judicial de apreciar de oficio el cumplimiento de los presupuestos procesales, aparte de que no dispensa de conceder previamente audiencia a las partes, no confiere conformidad constitucional a las interpretaciones viciadas de excesivo formalismo, incompatible con el derecho a la tutela judicial, ya que ello es independiente de que la aplicación de la norma legal lo haya sido de oficio o en congruencia con petición de parte.

Por ello, además de vulneración del derecho a la tutela judicial, por interpretación excesivamente formalista del requisito procesal de la consignación, podría apreciarse una vulneración del derecho de defensa al incurrirse en la incongruencia que supone resolver de oficio, sin previa audiencia, y de manera sorpresiva, una cuestión no suscitada por las partes, impidiendo con ello el derecho de éstas a ser oídos antes de procederse a su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

- 1.º Anular la Sentencia dictada el 4 de mayo de 1989 por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos en el rollo de apelación número 655 de 1987.
- 2.º Reconocer a la demandante el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Restablecer en la integridad de su derecho a la referida demandante, a cuyo efecto se retrotraen las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia de apelación, declarando su derecho a que no se le inadmita la demanda de retracto por haber consignado el precio por medio de cheque bancario.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

3233 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 199/1991, de 28 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 199/1991, de 28 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, párrafo 6, línea 5, donde dice: «personal a su servicio», debe decir: «personal a su servicio».

3234 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 200/1991, de 28 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 200/1991, de 28 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, primera columna, párrafo 10, línea 5, donde dice: «designada que se pone ocupar», debe decir: «designada que se propone ocupar».

En la página 6, segunda columna, párrafo 2, línea 11, donde dice: «se haga en un caso contrario», debe decir: «se haga en un caso concreto».

En la página 7, primera columna, párrafo 2, línea 8, donde dice: «el diferente rigor e intensidad», debe decir: «el diferente rigor e intensidad».

3235 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 201/1991, de 28 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 201/1991, de 28 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 8, primera columna, párrafo 4, línea 1, donde dice: «don Gabriel de Riego», debe decir: «don Gabriel de Diego».

En la página 8, segunda columna, párrafo 6, línea 4, donde dice: «la motivación expresada», debe decir: «la motivación expresa».

En la página 9, segunda columna, párrafo 4, línea 8, donde dice: «mantenido con normal uniformidad», debe decir: «manteniendo con normal uniformidad».

En la página 9, segunda columna, párrafo 6, línea 1, donde dice: «no es una solución aislada», debe decir: «no es una resolución aislada».